



**CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS DE FISCALES DELEGADOS
DE 3 Y 4 DE MAYO EN TORRELODONES**

PRIMERA. Sobre los controles de drogas. Se aprueba por unanimidad que los arts. 796.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el art. 28 del Reglamento General de Circulación son complementarios y en consecuencia, ante la falta de dispositivos salivares, si los agentes detectasen síntomas o indicios del consumo previo de drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, podrán recurrir a lo dispuesto en el art. 28 RGCir siempre y cuando se hagan constar en las diligencias policiales los referidos indicios y síntomas identificados en el conductor que recomienden el reconocimiento médico para la sanción penal, en su caso, de estos comportamientos. En tales supuestos, la negativa a ser sometido al reconocimiento médico previsto en el art 28.a) del RGCir, siempre y cuando se efectúen los apercibimientos legales, será constitutiva de delito del art. 383 CP.

Sin perjuicio de que ante la situación general de impunidad en la aplicación del delito del art 379.2 CP (conducción bajo la influencia de drogas tóxicas), la acción penal pueda ejercitarse ante los resultados positivos de los controles de drogas regulados en el art 796.7 Lecr con los criterios y en los términos previstos en la Circular 10/11 FGE, su coste y la actual situación económica los convierten en un instrumento de escasa operatividad real para atajar el fenómeno de impunidad señalado ante conductas generadoras de tantos riesgos para la seguridad vial . Los reconocimientos médicos se convierten, por tanto con frecuencia en la única herramienta para obtener datos probatorios de la comisión de las infracciones penales de referencia.

La Circular los contempla facultativamente integrados en los citados controles. La primera afirmación que ha de hacerse es que el art 796.7 Lecr no ha derogado al art 28.1 del Reglamento de Circulación que en relación con las pruebas para la detección de estupefacientes y personas obligadas dice en su apartado 1a) que *“..Consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis clínicos que el médico forense u otro titular experimentado o personal facultativo del centro sanitario o instituto médico al que sea trasladada aquella estimen más adecuados“*. En definitiva, los controles no son el único medio probatorio y los reconocimientos pueden constituir otra alternativa de prueba pudiendo practicarse al margen de ellos. El art 28.1 .d) RGCir ofrece suficiente fundamento normativo.

Sin embargo la primacía del art 796.7 Lecr conduce a que la Policía Judicial de tráfico deba utilizar los test salivares como primer instrumento de detección, del mismo modo que los controles de alcoholemia lo son para la del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del art 379.2 CP. Por ello al reconocimiento médico sólo debe acudir ante la carencia de los aparatos necesarios para llevarlos a cabo. En consecuencia el atestado de la Policía Judicial de Tráfico debe reflejar que se acude a la vía del art 28.a) al carecerse de ellos o ser imposible o muy dificultosa su utilización.



El traslado a centro médico se llevará a cabo en los supuestos reglados del art 21 a, b, y c a los que remite el art 28 b). No cabe sin embargo la aplicación automática de estos casos que son los que dan lugar a los controles de alcoholemia. Por ello, para que el agente pueda requerir al traslado y correlativamente surja la obligación de aceptarlo es preciso acudir a los siguientes criterios cuya concurrencia conjunta no es precisa: 1) maniobras irregulares en la conducción; 2) signos reveladores del consumo de drogas y no de alcohol (bien por no ser propios de éste o por resultar negativa la prueba de alcoholemia); 3) otras circunstancias probatorias concurrentes como la posesión de drogas en el vehículo, signos de su reciente utilización, declaraciones testificales.

Los agentes deben hacer una cuidada valoración en conjunto de los datos referidos, pero en todo caso es inexcusable la presencia de signos a los que se refiere el art 28.1.c). Cuando concurren, la negativa del sujeto la hace subsumible en el tipo del art 383 CP, pues nos hallamos ante “...pruebas legalmente establecidas para la comprobación de (...) la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias sicotrópicas...” El agente ha de hacer al sospechoso el requerimiento para ser trasladado al establecimiento sanitario con apercibimiento expreso de que en caso de negarse puede incurrir en el delito indicado. La negativa abierta originará la instrucción de diligencias por el tipo citado.

De aceptar ser conducido al establecimiento, el interesado está obligado a someterse al reconocimiento médico que es la razón del traslado. Por ello con identidad de razón, la negativa a ser reconocido es constitutiva asimismo del tipo del art 383, debiendo practicarse similares apercibimientos. El facultativo hace constar los signos o síntomas que aprecia sobre el consumo o la influencia de drogas en el individuo. Su intervención es obligatoria cuando se produce el traslado a que venimos haciendo referencia. Es el que decide las analíticas (sangre, orina u otros análogos) que han de practicarse. Así como el reconocimiento es prueba superficial y no invasiva, las analíticas lo son y requieren autorización judicial.

Para el ejercicio de la acción penal ha de estarse a los criterios de la Circular 10/2011. Aun cuando no se hayan practicado las analíticas, no puede descartarse la acción penal en casos de signos manifiestos e inequívocos objetivados por los agentes o el facultativo reveladores de que la conducción se ha realizado bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes. Siempre con las debidas garantías y una cuidada valoración de todo el material probatorio.

En relación con lo anterior, los Fiscales Delegados tienen desde las Jornadas acceso informático y contacto directo con los técnicos españoles del Proyecto europeo *Druid* para manejar toda la información que en nuestro país y en la UE hay sobre controles e influencia de las drogas en la conducción y deben difundirla en sus Fiscalías de modo operativo.



SEGUNDA. Sobre la agravante de reincidencia en relación a los delitos tipificados en los arts. 379 y 384 CP. Se aprueba por unanimidad que es precisa una mayor profundización de estudio doctrinal y jurisprudencial, ante una cuestión de tanto relieve por su frecuente aplicación en los fenómenos de multirreincidencia, con el compromiso del Fiscal de Sala de elaborar un informe que elevará al FGE para que por él se den instrucciones unificadoras sobre este punto.

La Circular 10/2011 FGE ha unificado la interpretación de un elevado número de cuestiones que plantean las infracciones penales de tráfico. Sin embargo no se ha pronunciado sobre la existencia o no de reincidencia entre los delitos del art 379 -381 y los del art 384. En las Conclusiones de las Jornadas de Fiscales Delegados de 2010 se estimó la concurrencia de la agravante. Sin embargo un sector cualificado de la jurisprudencia de Audiencias la viene negando con argumentos tanto en torno al bien jurídico protegido como al modo de ataque o desvalor de la acción. En algunas Fiscalías ante algunas consideraciones de la Circular sobre el bien jurídico protegido en general en los delitos de los arts. 379-385 y ante tales razonamientos jurisprudenciales se ha modificado el criterio tradicional y deja de apreciarse la agravante.

Sometida a consideración la cuestión en las Jornadas las opiniones estaban divididas con variados argumentos. Con el acta levantada sobre este debate inicial se acordó iniciar en el Foro Virtual un debate en profundidad en el que participen todos los Fiscales Delegados sin excepción tras el cual y como prolongación de las conclusiones de las Jornadas se llevará a cabo una votación virtual en un plazo máximo de 2 meses. Tras ello el Fiscal de Sala elaborará un informe o propuesta de Consulta que elevará al FGE para que por él se den instrucciones unificadoras sobre este punto.

TERCERA. Los seguimientos por homicidios y lesiones graves por imprudencia grave. Se aprueba por unanimidad que los seguimientos por homicidios y lesiones graves en accidentes de circulación conforme a lo establecido en las Conclusiones 18ª y 19ª de la Circular 10/2011 de la FGE, constituyen una herramienta de gran utilidad para la discriminación de los supuestos de imprudencia grave o leve, impulsar y simplificar el procedimiento buscando un respuesta penal pronta y proporcionada a las más graves imprudencias, supervisar la asistencia o no a Juicios de Faltas en caso de homicidios por imprudencia leve valorando los criterios fijados en la propia Circular 10/2011 y la Instrucción 3/2006 y para reforzar la protección de los derechos procesales y económicos de las víctimas.

Los seguimientos de las causas por delitos de homicidio y lesiones imprudentes de los arts. 142 y 152 CP acordados en la conclusión 18ª de la Circular FGE 10/2011 FGE, se consideran tarea prioritaria de los Fiscales Delegados bajo la coordinación del Fiscal de Sala. Así como en los delitos de peligro de los arts. 379-385 CP se ha logrado con el esfuerzo de todos una respuesta penal proporcionada y disuasoria, convertida en elemento clave para la reducción de las cifras de siniestralidad vial de los últimos años



como se reconoce en todos los ámbitos, la eficacia en la aplicación de los tipos de resultado, pese a los esfuerzos desplegados, presenta aún notables lagunas. Similar relieve reviste el seguimiento de los criterios de aplicación del Baremo, esencial para la debida protección de los derechos de las víctimas, especialmente las más desfavorecidas. En concreto en las declaraciones de falta y las remisiones directas a juicio de faltas de los arts. 779. 2 y 964 Lecr, la apreciación de la gravedad o levedad de la imprudencia, para diferenciar los ilícitos de los arts. 142, 152 y 621.1.2y 3 CP, bajo el prisma de intervención mínima, los Fiscales Delegados deben velar para que se sujete a las prescripciones de la Instrucción 3/2006 y Circular 10/11 FGE. En los casos de accidente con resultado de muerte e indicios de imprudencia han de incoarse en todo caso diligencias previas del art 777 Lecr y ha de ser en ellas tras la pertinente instrucción y con la intervención del Fiscal , prevista en su apartado 2 donde se realice la oportuna valoración , motivada, de la gravedad del injusto imprudente. En este trámite el Fiscal ha de procurar el cumplimiento del deber de información a los perjudicados, en contacto directo y personal con ellos de ser posible y de los demás derechos a que se refiere la Instrucción 8/2005 FGE. 3B y conclusión 20ª de la Circular.

La incoación directa de juicio de faltas ha de ser excepcional y constreñida a los accidentes de tráfico con imprudencia y resultados lesivos subsumibles en los tipos de los arts. 152 y 621.1 CP. La valoración de la gravedad de los deberes normativos de cuidado requiere que conste en todo caso el atestado e informe técnico, siendo de todo punto insuficiente el mero parte de lesiones, que motivará así como cuando la ponderación no sea correcta, la interposición del correspondiente recurso. En los casos en que no haya notificación al Fiscal será planteable con valoración de las circunstancias concurrentes la nulidad de actuaciones fundada en el art 238.3 y 240.2 LOPJ. En los casos de señalamiento para juicio de faltas se estará en cuanto a asistencia y citaciones a lo previsto en la Instrucción 3/2006 y conclusión 19 de la Circular.

CUARTA. Los seguimientos por homicidios y lesiones graves por imprudencia grave. Se aprueba por unanimidad la recomendación de que los Fiscales Delegados asuman directamente la tramitación de los procedimientos con resultado muerte o de lesiones graves (art. 149 CP) a consecuencia de un accidente de circulación, si existen indicios de imprudencia punible como modo más efectivo de hacer eficaces los seguimientos indicados en las Conclusiones 18ª y 19ª de la Circular 10/2011 FGE. La relevante carga de trabajo que conlleva este cometido, puede plantear una relevación total o parcial de la prestación de otros servicios por parte de los Fiscales Jefes.

La Instrucción 5/2007 del FGE *sobre los Fiscales de Sala Coordinadores de Siniestralidad Laboral, Seguridad Vial y Extranjería* dedica el apartado VI a delimitar las pautas generales de funcionamiento de las secciones y de forma individualizada las funciones de las Secciones de Siniestralidad Laboral, Extranjería y Seguridad Vial. La Instrucción contempla la intervención directa del Fiscal Delegado de Siniestralidad Laboral en *“todos los procesos penales por delito o falta relativos a siniestralidad laboral”*, *“ante los órganos jurisdiccionales penales en fase de enjuiciamiento”* *“en las ejecutorias de sentencias”*, cometido que justifica el relevo total –en la mayoría de las Fiscalías Territoriales- o cuanto menos parcial de otras funciones ajenas a la



Siniestralidad Laboral, así como la constitución de una sección integrada por distintos fiscales que colaboren con el Fiscal Delegado en cada Fiscalía Territorial. En el caso del Fiscal Delegado de Extranjería, la Instrucción 5/2007 le atribuye *“la llevanza de las causas por delito de tráfico ilegal de inmigrantes regulado en el art. 381bis CP) y por el delito del art. 313.1 CP, bien directamente o mediante actividades de supervisión”*, cometido que justifica igualmente el relevo total –en la mayoría de las Fiscalías Territoriales- o cuanto menos parcial de otras funciones ajenas a Extranjería, así como la constitución de una sección integrada por distintos fiscales que colaboren con el Fiscal Delegado en cada Fiscalía Territorial.

Por lo que respecta a las Secciones de Seguridad Vial, la Instrucción 5/2007 sobre la base de que *“el enorme volumen de causas penales incoadas con este motivo (...) debe necesariamente modular la asignación de competencias a estas Secciones”* se resolvió que en ningún caso podían ni debían asumir directamente la llevanza de estos asuntos, con la excepción de *“las causas de mayor entidad o complejidad”* cuya llevanza podrán asumir directamente los Fiscales Delegados cuando el Fiscal Jefe lo determine conforme a lo dispuesto en el Art. 26 EOMF.

La aprobación de la Circular 10/2011 del FGE que en sus Conclusiones 18º y 19º - como señalábamos anteriormente- atribuye directamente a los Fiscales Delegados el seguimiento desde su incoación de todas las causas por delitos de homicidio y lesiones imprudentes de especial gravedad de los arts. 142 y 152 CP, bajo la coordinación del Fiscal de Sala y con el debido apoyo de los Fiscales Jefes que procurarán la dotación de medios materiales y personales, lleva a considerar tales causas como las de *“mayor entidad o complejidad”*. Los Fiscales Delegados no pueden como es lógico y dice la Instrucción asumir el despacho de los delitos de peligro por su enorme volumen y porque les obligaría a estar continuamente en el Juzgado de Guardia. En efecto, más del 80% de las causas seguidas por delitos de los arts 379-385 CP siguen el trámite de conformidad en diligencias urgentes .

No ocurre sin embargo lo mismo con los procedimientos relativos a delitos de resultado. Su número es similar, quizá algo superior en algunos casos, a los de las Especialidades de Siniestralidad laboral y Medio Ambiente. La unificación de criterios es imposible como ha demostrado la en gran parte inaplicación de la Instrucción 3/2006, si el Fiscal Delegado no asume directamente el despacho de los asuntos. En juicios de faltas se siguen tramitando verdaderos homicidios y lesiones imprudentes de los arts 142 y 152 que continúan siendo tipos de escasa aplicación. Con mucha frecuencia el acuerdo con la Cía Aseguradora aboca al archivo sin sanción y a negociaciones con las víctimas por debajo de un Baremo ya de por sí insuficiente como reconoce la Circular 10/2011. Tampoco son infrecuentes la situaciones de indefensión cuando se trata de personas de limitada situación económica y cultural, de menores o discapacitados como consecuencia del propio accidente.

La existencia de conceptos jurídicos indeterminados como son la *“gravedad”* o levedad de la imprudencia que exigen el manejo de los datos probatorios del caso, impide la unificación de criterios.

La entidad de la materia de la que hablamos es obvia , pues los delitos de peligro, en los que sí hay un elevadísimo número de condenas, se encaminan precisamente a que los



trágicos resultados de los accidentes de tráfico constitutivos de delito se eviten o prevengan. La contradicción es que el MF tiene una posición firme y conforme a la legalidad ante el peligro y se relaja ante el resultado. También que otorga menos protección procesal, por no decir que muy limitada, al colectivo de víctimas más numeroso, el de infracciones penales de tráfico que a otros (2478 muertes en el territorio nacional en 2011, de los que en torno a 1500 están unidas a la infracción penal). De ello se quejan con frecuencia las Asociaciones de Víctimas.

Para paliar la situación sería preciso que los Fiscales Delegados despachen y dictaminen, siempre bajo la decisión de los Fiscales-Jefes y Fiscales Decanos, las diligencias previas y procedimientos de juicio de faltas en todas sus fases procesales (incluyendo la asistencia a juicio oral y recurso frente a sentencia) que se encuentren pendientes de tramitación en la Fiscalía, cuando se trate de accidente de tráfico con resultado de muerte e indicios de imprudencia punible. También cuando haya un resultado constatado en las diligencias por el correspondiente informe médico o forense subsumible en el art 149 CP (en relación con los arts. 152.3 y 621.3 CP), haya o no un delito de peligro originario del art 379.2 CP. En tanto no estén constatadas tales lesiones y puedan ser previsibles llevarán un seguimiento con copia completa de lo actuado exponiendo su criterio al Fiscal actuante, bajo la dirección de los Fiscales-Jefes y Fiscales Decanos. También se les dará cuenta en general de los demás procedimientos incoados por delito del art 152 para la diferenciación apuntada de la gravedad de la imprudencia.

Junto a la entidad, razonamos sobre la complejidad de la materia en los términos de la Instrucción vigente. No podemos dejar de recalcar que el Fiscal Delegado posee conocimientos especializados sobre cuestiones claves para dirimir la calificación penal como son los relativos a técnicas de reconstrucción de accidentes, protocolos de actuación en los primeros momentos y operativos de los atestados e informes técnicos. Junto a ello su relación constante con las Policías Judiciales de Tráfico de los que recibe normalmente todos los atestados y a las que da instrucciones. Está, por tanto, en condiciones únicas para valorar cuando con el mero atestado hay que incoar diligencias previas o excepcionalmente juicio de faltas en función de su calidad y contenido científico (la disparidad en particular en las Policías Locales con las que se relaciona es notoria y las deficiencias resaltables en algunas de ellas como también conoce). Del mismo modo y por lo dicho qué extremos deben completarse, ampliarse o complementarse en la instrucción judicial o en el plenario.

Tras la Circular 10/11 muy particularmente queda claro que la valoración de la gravedad de la imprudencia, exige un cuidadoso análisis de los deberes normativos de cuidado y para ello un análisis en profundidad de la extensa y compleja legislación de seguridad vial (LSV, Reglamentos de Circulación, Conductores y Vehículos, normativa sobre señalización, ITV, etc.) cargada de conceptos técnicos –científicos que el Fiscal Delegado conoce por su especialización. La protección de colectivos vulnerables a que alude la Circular y las materias ante apuntadas suponen el obligado estudio y cita en los procedimientos de la profusa legislación comunitaria sobre seguridad vial de la que deriva gran parte de la nacional (por trasposición de Directivas o existencia de Reglamentos).



A ella alude sucintamente la Circular en su introducción. La problemática de la aplicación del Baremo del Seguro y las complicadas cuestiones jurídico-civiles que plantea con conocimiento de la jurisprudencia (sólo resumida en la Circular) y del derecho comunitario, también reseñado son parte de los conocimientos especializados en que insistimos. La cuestión es el aprovechamiento en el proceso del arsenal de conocimientos de que dispone la Red de Fiscales Delegados conseguida con su esfuerzo y dedicación personal como lo revela la documentación científica y jurídica que entre todos se ha construido en el Foro Virtual y la asistencia a Cursos, Jornadas y Congresos

Lo dicho es aplicable a las demás figuras de delitos relacionados con el tráfico viario. Es claro, como con razón dice la Instrucción, que no pueden concentrarse en el Fiscal Delegado. Pero sí podrían atribuírsele el ya muy limitado número de asuntos que se excluyen de las diligencias urgentes y se tramitan por diligencias previas por revestir especial complejidad jurídica y de instrucción probatoria. En vía de ejemplo algunos casos de exceso de velocidad punible del art 379.1 cuando se discute el margen de error de los radares, de conducción con pérdida de vigencia del art 384 inciso 1 con problemas de naturaleza jurídico-administrativa relacionadas con la declaración de pérdida de vigencia del art 37 del Reglamento de Conductores. También algunos supuestos de los arts 380 y art 381 CP de especial complejidad técnico-jurídica como las carreras ilegales y “ piques ” entre conductores.

La Instrucción 5/2008 del FGE aborda la configuración de las Secciones especializadas tras la reforma del EOMF, definiéndolas como *“unidades dentro de cada Fiscalía que, aglutinando un conjunto de medios personales y materiales, se organizan ante la exigencia de especializar la intervención del Ministerio fiscal en determinadas materias.”* Los Fiscales adscritos a cada especialidad podrán dedicarse en régimen de exclusividad o compatibilizar su actividad con la prestación de otros servicios, atendiendo para ello a las funciones que los Fiscales Jefes atribuyan a cada sección con arreglo a lo dispuesto en el EOMF, el Reglamento que lo desarrolle y las Instrucciones emanadas del FGE. Por las razones apuntadas del mismo modo que en Siniestralidad laboral y medio ambiente debe constituirse, singularmente en las capitales y provincias con mayor número de procedimientos, Secciones de Seguridad Vial.

De modo unánime los Fiscales Delegados consideran que esta Conclusión tiene un alto significado y es el de su consideración o no como Fiscales especializados. Después de 5 años de esfuerzos y de haber colaborado de modo decisivo bajo la coordinación del Fiscal de Sala y Fiscales Adscritos a la reducción de la siniestralidad como se reconoce en todos los ámbitos, creen que es de estricta justicia lo que se propone. También que todo ello no incrementará la carga de trabajo de las Fiscalías, pues detraerán un relevante número de asuntos del despacho de los demás compañeros. El Fiscal de Sala como viene haciendo en todas las Memorias desde la primera, reconoce la aportación vocacional, llevados de su conciencia vial, de los Fiscales Delegados. Aun cuando ya han asumido algunas de las tareas como las que aquí se proponen y un elevado número de cometidos (dado el elevado número de procedimientos) en todos los ámbitos con una real y relevante carga de trabajo en ningún caso han sido relevados de otros



servicios y lo han hechos sin una sola queja. Ha llegado de modo inexcusable el momento de modificar la situación y racionalizar el trabajo.

QUINTA. *Constitución de una Comisión integrada por Fiscales Delegados.* Se aprueba por unanimidad constituir una Comisión de Fiscales Delegados representativa de los distintos tipos de Fiscalías Territoriales dirigida a revisar las distintas funciones y cometidas de la especialidad, analizar los distintos métodos de trabajo, decretos de delegación y directrices de las notas de servicio interna con el objetivo de unificar criterios metodológicos y organizativos.

Con este cometido, el trabajo de la Comisión de Fiscales Delegados se tendrá en cuenta por el Fiscal de Sala Coordinador al elaborar su propuesta para el Libro Blanco, analizando en profundidad las siguientes cuestiones: a) actualización de los Decretos de Delegación y concreción de las funciones [consultas, visados, relaciones con la Policía Judicial , Jefaturas de tráfico, relaciones con Aytos para la protección de colectivos vulnerables, Foro Virtual, Proyectos y Protocolos elaborados con ámbito territorial, relación con las demás Fiscales Especiales etc...]; b) Actualización y sistematización de las notas de servicio y de los acuerdos de Junta sobre delincuencia vial; c) Elaboración de un modelo de protocolo funcional del Fiscal Delegado de Seguridad Vial.

SEXTA. *Mecanismos de coordinación con las Autoridades de Tráfico para la efectiva persecución del delito tipificado en el art. 384.1 CP.* Con la finalidad de evitar la impunidad de estas conductas por la dificultad para acreditar el dolo, se aprueba por unanimidad que tanto las resoluciones judiciales acordando el archivo en fase de instrucción o las sentencias absolutorias, así como los decretos de archivo en Diligencias de Investigación de Fiscalía, cuando se fundamenten en la falta de prueba sobre el elemento subjetivo del delito -casi siempre en los supuestos de notificación edictal- se comuniquen o inste la comunicación para su anotación en el Registro de Conductores e Infractores al amparo de la amplia cláusula del art 77.g) del RGCon. Corresponde al Ministerio Fiscal facilitarla mediante la presentación de un escrito en fase de instrucción o por OTROSI en el escrito de acusación, velando para que el conocimiento acreditado en los procesos absolutorios de la declaración de pérdida de vigencia, tenga acceso a los procesos incoados por conducciones posteriores.

Los Fiscales Delegados difundirán en las Fiscalías que los Fiscales pueden tener acceso directo a los Registros de Tráfico. En particular que a partir de la Instrucción 12/C-105 de la DGT hay una aplicación informática en que están recogidas todas las incidencias relativas al trámite de notificación de la declaración de pérdida de vigencia de los arts 63.6 LSV y 37 del Reglto de Conductores, regulada en los arts 77 y 78 LSV .Para todos los delitos de los arts 379-385 y en particular para los del art 384 inciso 1 es relevante que se efectúen las pertinentes consultas.



El delito que plantea mayores problemas es el de la conducción con pérdida de vigencia por pérdida de puntos del art 384 inciso 1 CP que genera un porcentaje relevante de absoluciones y archivos. La Circular abordar los criterios con que debe operarse. En las Jornadas se contó con la presencia de técnicos de la Subdirección general de la DGT que pusieron de manifiesto el acceso que ya tienen o pueden tener los Fiscales y Jueces a los Registros de Conductores e Infractores del art 76 del Reglamento de Conductores y de Vehículos del art 2 del Reglamento de Vehículos. Al margen de los problemas abordados en este apartado se acordó que los Fiscales Delegados promuevan y difundan el acceso a estos Registros en los que consta una relevante y a veces esencial información para la investigación sumarial y aplicación de la ley a los delitos contra la seguridad vial, muy en particular para las figuras de delito del art 384.

Ya en concreto figura en ellos la aplicación informática correspondiente al modo e incidencias de la notificación de la resolución de pérdida de vigencia de los arts. 63.6 LSV y 37 del Reglamento de Conductores. Cuando se trata de notificación edictal, previa comprobación de que el conductor desconoce la resolución, la Policía Judicial puede decidir no remitirlo a la autoridad judicial o MF y limitarse a notificarle personalmente en el acto la declaración de pérdida con apercibimiento de que no puede conducir el vehículo y pudiendo proceder si insiste en hacerlo a la inmovilización conforme al art 84.1a). En función de las instrucciones que reciba del Fiscal Delegado, bajo la supervisión del Fiscal-jefe, cabe tanto la opción referida como la remisión, pero procurando con una u otra fórmula según recomienda la Circular que no sean citados como imputados personas que desconocen la resolución administrativa que les impide la conducción. En todo caso habrá prueba suficiente para imputar como punibles las conducciones realizadas a partir de la notificación personal.

En el Registro de Conductores e infractores también van a ser anotadas, a partir de la Instrucción 12/C -105 de la DGT las resoluciones de archivo o absoluciones por este delito al amparo del art 77 g). En estos casos los Fiscales deben interesar además de su remisión preceptiva a la autoridad administrativa a efectos de la posible infracción y consecuencias este orden, como indica la Circular, que lo sea también a efectos de tal anotación. La consulta del Registro por la Policía judicial actuante o por el Fiscal llevará a unir a la causa testimonios de la anterior en que se produjo el archivo o absolución y determinar que como sostiene la Circular ya tuvo el imputado conocimiento en ella de la declaración de pérdida de vigencia, encontrando así fundamento probatorio para ejercer la acción penal. Por ello es preciso un particular esmero en que los autos de archivo o sentencias absolutorias por no haberse podido acreditar el dolo se comuniquen a las autoridades de tráfico, instándolo expresamente e indicando que lo es, como se dice, a efectos de la posible infracción o consecuencias administrativa y a la de posibilitar la anotación referida

Los Fiscales Delegados tienen acceso directo y contacto informático desde las Jornadas con los técnicos de la DGT a efectos de cualquier duda o cuestión que pueda suscitarse en la materia, debiendo difundir estas posibilidades informativas en las respectivas Fiscalías.



SEPTIMA. Coordinación del Fiscal de Sala y Delegados de Seguridad con el Fiscal de Sala y Fiscales de Vigilancia Penitenciaria para abordar y resolver los problemas que plantea la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Se aprueba por unanimidad impulsar esta coordinación, principalmente en lo que respecta a la formación de criterios sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la incomparecencia del penado a la citación para el cumplimiento de los trabajos, conocimiento difundido en las Fiscalías -a efectos de la alternatividad penal de los tipos de los arts 379 y 384- de las posibilidades de cumplimiento de la pena de trabajos en el territorio y modos para conocer asimismo la circunstancias personales, familiares y laborales del imputado que puedan fundar la opción punitiva.

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad está asimismo abordada en la Circular como pena configurada en doble alternatividad en los tipos de los arts. 379 y 384 CP. A partir de las Jornadas los Fiscales Delegados tienen acceso directo e informático a técnicos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias para que les informen de la realidad, medios y programas con que en cada provincia se cuenta para el cumplimiento de la pena en los talleres de seguridad vial. Esta información la difundirán en la Fiscalía para que se constituya en un relevante dato fundamentador de la opción por esta sanción penal en los términos de la Circular tantas veces citada.

En la conclusión 8ª de las Jornadas de 2009 sostuvimos que si el penado no comparece a la citación inicial con los apercibimientos oportunos podría iniciarse un procedimiento por desobediencia del art 556 CP. Si no comparece a la realización de la prestación los hechos podrían constituir, en cambio, delito del art 468 CP. Las modificaciones introducidas en el RD 840/2011 (art. 5) y el criterio sostenido sobre este punto por las Jornadas de Fiscales Delegados de Vigilancia penitenciaria aconsejan suspender provisionalmente la vigencia de las Conclusiones apuntadas. El Fiscal de Sala contactará con el Fiscal de Sala encargado de Vigilancia penitenciaria para la formulación de criterios comunes y los Fiscales Delegados de Seguridad Vial con los de Vigilancia a efectos de encontrar fórmulas coordinadas de actuación. La gran mayoría de la penas de trabajos en beneficio de la comunidad se solicitan o cumplen por delitos viales. Las funciones de los Fiscales Delegados de velar por el cumplimiento de las ejecutorias de delitos de tráfico, coordinando criterios y por la asimismo solicitud de la pena de trabajos vinculada al régimen de cumplimiento, justifica esta conclusión.

La coordinación debe extenderse a las circunstancias personales, familiares y laborales que puedan fundar la opción antes de la condena o el programa de la pena de trabajos con posterioridad.

NOVENA. Ejecución de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores. Se aprueba por unanimidad recordar que la entrega material del permiso no es requisito imprescindible para iniciar el cumplimiento de la pena ex. Art. 794.2 LECrim, no sólo en el ámbito judicial al que se refiere la Circular sino también en el ámbito administrativo, sin perjuicio de que deba promoverse tal entrega en el Juzgado de Guardia en los casos de conformidad. Es preciso un protocolo para coordinar las opciones reeducativas en torno a la



privación del derecho a conducir (disposición adicional 13ª, pérdida de vigencia y recuperación de puntos , talleres de la pena de trabajos y curso del art 83.5 CP)

Debe promoverse la búsqueda de criterios de diferenciación e integración entre los cursos de reeducación de la disposición adicional 13 LSV, pérdida de vigencia o recuperación de puntos de los arts. 63.7 y 8 LSV, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en su modalidad de talleres de educación vial (art 49 CP y art 2.1 RD 840/2011) y los cursos configurados como condición de la suspensión de la ejecución (art 83.5). Para ello es preciso distinguir los casos como el de la mentada disposición adicional en que no hay pérdida de la privación del derecho a conducir y los demás supuestos (pérdida de vigencia y pena del art 47 CP) en que sí se produce. En este sentido, es incorrecta la expresión privación del permiso y debe utilizarse siempre la de privación del derecho a conducir.

Fdo. Bartolomé Vargas Cabrera
Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial

BORRADOR